

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre ocho (08) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2015-00402-99
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
DEMANDADA: RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor JAIME ADELMO TORRES, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los demás Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ contra la RAMA JUDICIAL, en procura de que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales con base en el 30% de la prima especial, como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 4 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

ANTECEDENTES:

La doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ, Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo desajv-14-1997 de junio 25 de 2014, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y contra el acto ficto negativo que surgió de no resolver el recurso de reposición instaurado contra el acto expreso en mención,

mediante los cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial en su totalidad.

Efectuado el respectivo reparto por parte de Oficina Judicial, el conocimiento del mentado asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el día 21 de agosto de 2015, se declaró impedido para conocer del precitado proceso, en razón a que por su condición de juez, se encuentra en la misma situación de la demandante, teniendo un interés directo en el debate jurídico que se plantea, situación que podría comprometer su juicio objetivo e imparcialidad para decidir, aludiendo a la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del presente año, tal como lo precisó el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, que encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La causal citada hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado, ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*²

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por el operador judicial, a la luz del numeral 1o del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de una prima especial que devengan los jueces, les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se

² Ver auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjuces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento a la Presidenta de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme esta decisión y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 07

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE